



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 VILLARCAYO MERINDAD CAST VIEJA

SENTENCIA: 00085/2018

PL. HEROES DEL ALCAZAR S/N VILLARCAYO
PLAZA DE LOS HEROES DEL ALCAZAR S/N
Teléfono: 947131204-947131212, Fax: 947 13 21 56
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MJS
Modelo: S40000

N.I.G.: 09903 41 1 2018 0000547

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000232 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. IBERCAJA BANCO SA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A N°85/18

En Villarcayo Merindad de Castilla La Vieja, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho

Vistos por _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Villarcayo y de su Partido Judicial los autos N° 232/2018 de juicio ordinario, seguidos a instancia de la Procuradora _____, en nombre y representación de _____, asistidos por la Letrada Dª Beatriz Monasterio Poza contra Ibercaja Banco SA, representada por el Procurador D. _____ y asistido por el Letrado _____, en el ejercicio de la acción de responsabilidad contractual y de nulidad de acuerdo novatorio. En nombre de SM el Rey de España y administrando la Justicia que emana del pueblo español dicta la siguiente Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En fecha de 10 de octubre de 2018 tuvo entrada en este Juzgado la demanda de juicio ordinario presentada por la Procuradora _____, en nombre y representación de _____, asistidos por _____,



la Letrada D^a Beatriz Monasterio Poza contra Ibercaja Banco SA, representada por el _____, y asistido por el Letrado _____, en el ejercicio de la acción de responsabilidad contractual y de nulidad de acuerdo novatorio.

SEGUNDO.- Por Decreto dictado por este Juzgado se admitió a trámite la demanda y se acordó dar traslado de la misma para su contestación en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Por el Procurador _____, en nombre y representación de Ibercaja Banco SA se presentó escrito mediante el cual se allanaba totalmente a la demanda y se solicitaba la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el que dispone lo siguiente:

1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley.

Sobre la base de esta disciplina legal y, sobre todo, según la doctrina científica y jurisprudencial en la materia, pueden indicarse, como notas más características del allanamiento, las siguientes:

a) El allanamiento es un acto de disposición del demandado (o, en su caso, del actor reconvenido) sobre la materia objeto del proceso; y está dirigido a poner fin a la controversia privándola de objeto y, con ello, al proceso;

b) El allanamiento es un acto legítimo (esto es, incondicional). Es decir, supone el reconocimiento por el demandado de la realidad de los hechos alegados por el actor y, a la vez, la conformidad con el efecto jurídico que de esos hechos éste deduce. En caso contrario, se trataría de una simple admisión o reconocimiento de hechos por parte del demandado, que, como es sabido, no produce la inmediata terminación del proceso ni determina necesariamente la condena del demandado;

c) El allanamiento afecta sólo el allanado, lo que significa que en caso de litisconsorcio pasivo el allanamiento de un único demandado no puede perjudicar a los demás codemandados, y tratándose concretamente de litisconsorcio necesario sólo es válido el allanamiento hecho por todos los litisconsortes (el efectuado por uno solo, ni siquiera perjudica a quien lo realizó);

d) Es su principal efecto que el juez debe dictar sentencia conforme a aquello que el actor pidió en su demanda y a lo que se allana el demandado (salvo en los supuestos en que el allanamiento contraríe el interés o el orden público o resulte perjudicial para tercero), por más que en alguna resolución se diga que «según jurisprudencia unánime, el allanamiento constriñe al juez a tener por reconocidos los hechos que sirven de fundamento fáctico a la pretensión de la parte actora, lo que no exime, desde luego, de valorarlos jurídicamente» (S.A.P. de Vizcaya, de 16 de marzo de 1988; asimismo, S.T.S. de 17 de octubre de 1961). Esta afirmación sólo era válida en el contexto del art. 1.541, párr. 2 LEC de 1881, sobre tercerías (que preveía un caso de mera admisión de hechos, y no un allanamiento tácito del demandado), porque el allanamiento supone conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda;

e) Para que el allanamiento origine la inmediata terminación del proceso ha de ser un acto de reconocimiento total de la demanda (de la petición o peticiones del actor contenidas en el suplico de la demanda), y generalmente así es; pero también puede ser parcial, esto es, la conformidad del demandado con alguna -o algunas pero no todas- de las peticiones del actor (y, claro está, en este último caso no producirá el allanamiento la finalización inmediata del proceso, aunque en la futura sentencia se tendrá que reconocer u otorgar la parte de la pretensión allanada);

f) El allanamiento debe ser expreso requiere, por definición, una terminante declaración de voluntad del demandado, aunque en casos especiales puede deducirse de su incomparecencia (arts. 1.575 a 1.578 LEC 1881) o, según algunas declaraciones jurisprudenciales SS.T.S. de 13 de diciembre de 1911 y de 28 de mayo de 1917, del silencio del demandado ante la demanda (art. 1.541, párr. 2 LEC de 1881), por lo que también se podría hablar, según dicha jurisprudencia, de un allanamiento tácito, aunque en puridad se trata de términos antitéticos, en cuanto el primero requiere una terminante declaración de voluntad.



SEGUNDO.- En el presente caso, la parte demandada se allanó a todas las pretensiones del actor. Esta juzgadora entiende que dicho allanamiento no se hace en fraude de ley ni contra el interés general o perjuicio de tercero. Se trata de una acción de responsabilidad contractual y de nulidad de un contrato de novación de préstamo con garantía hipotecaria.

TERCERO.- Por la parte demandada se solicita que no se le impongan las costas por haberse producido el allanamiento antes de la contestación a la demanda y por las serias dudas de hecho que esta materia suscitaba.

Dispone el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

En el presente caso, aunque se ha producido el allanamiento antes de la contestación a la demanda, ciertamente se le deben imponer las costas solicitadas en la demanda puesto que, el actor en su demanda ha aportado la respuesta que por la entidad bancaria se dio a los actores al efectuar una reclamación (Documento 6 de la demanda) en relación a la cláusula suelo que se les venía aplicando y que no estaba recogida en los contratos, desestimando la petición. Es decir, la entidad demandada ya tenía conocimiento de la reclamación pero, además, la actora también ha aportado la contestación a la demanda del procedimiento ordinario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Burgos, mediante el cual también se acredita que por la demandada se estaba aplicando una cláusula suelo que no venía contenida en el contrato (Documento nº 9 de la demanda). Pese a todo ello, la demandada ha obligado a los actores a acudir a un nuevo procedimiento judicial, con los costes que eso ha supuesto para dicha parte, sin que pueda apreciarse, como así pretende la demandada, la existencia de dudas de hecho y derecho puesto que la materia relacionada con la cláusula suelo ha quedado resuelta por nuestro Tribunal Supremo desde hace tiempo (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2013, Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de febrero de 2017, Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 2015 o Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 21 de diciembre de 2016).

Por ello, procede la imposición de costas a la parte demandada.

FALLO

Se estima íntegramente la demanda presentada por la Procuradora , en nombre y representación de contra Ibercaja Banco SA, representada por el Procurador y, en consecuencia:

1.- Se declara que la entidad Ibercaja Banco SA ha incurrido en un incumplimiento contractual, al haber aplicado a un tipo de interés mínimo o cláusula suelo en sendos préstamos, en contravención de lo dispuesto en las dos escrituras públicas de préstamo hipotecario de 19 de diciembre de 2008.

2.- Se condena a Ibercaja Banco SA a cumplir el contrato de préstamo hipotecario en sus estrictos términos, en especial, los relativos a la forma de cálculo de los intereses prevista y establecida en la escritura pública referida.

3.- Se condena a Ibercaja Banco SA a abonar a D^a Diana Muntión Villate y D. Diego Ruiz Lazo, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, el importe pagado de más en relación con los intereses, al no ser de aplicación la cláusula suelo y que será determinado definitivamente en la fase de ejecución de sentencia, y a recalcular y rehacer el cuadro de amortización del préstamo desde su constitución, a lo que se habrán de sumar los intereses legales generados desde su indebido cobro.

4.- Se declara nulo el acuerdo de novación de 27 de julio de 2015.

5.- Desde la fecha de la presente resolución se devengará el interés previsto en el artículo 576 Ley de Enjuiciamiento Civil.

7.- Se imponen las costas causadas en el presente procedimiento a Ibercaja Banco SA.

Notifíquese a las partes esta resolución, con indicación de que la misma no es firme y contra ella se podrá interponer recurso de apelación, en el plazo de 20 días desde su notificación y que

